



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.688

"SALAS, JOSÉ LUIS S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 74.898 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 7 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.688-RQ, caratulada:
"Salas, José Luis s/ Recurso de queja, en causa n° 74.898
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de diciembre de 2016, denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de José Luis Salas, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio (v. fs. 41/43).

Para así resolver, halló insatisfechos los presupuestos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal. Y si bien señaló que la vía escogida constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran encontrarse involucradas, recordó que -a tal fin- dichas alegaciones deben plantearse correctamente para su eventual abordaje, circunstancia que no se verificó en autos en tanto la

///

defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que invocó y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. 41 vta./42).

Agregó que esa sala había rechazado el motivo a través de un análisis de las pautas valoradas en la mensura de la pena -nocturnidad y joven edad de la víctima- por lo que, en aquella oportunidad, concluyó que la sanción era justa y proporcional "sensiblemente inferior al máximo legal posible". En ese derrotero, enunció diversos fallos del cimero Tribunal en los que se sostuvo que la presencia de fundamentos suficientes no federales -como en el *sub lite*- impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata. Así, ante la defectuosa formulación de los planteos de pretendida índole federal, concluyó en la plena aplicación de las limitaciones del art. 494 del ritual (v. fs. 42 y vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló recurso de queja (v. fs. 47/53).

En primer lugar, señaló que el presente es un supuesto de revisión aparente de la sentencia, relativo al monto de pena y a la valoración de la nocturnidad como agravante y que importó una violación al principio de culpabilidad "que genera una cuestión federal" (v. fs. 48 y vta.).

Indicó la respuesta otorgada en la sede intermedia y, en oposición a ello, expuso que las cuestiones federales no fueron meramente invocadas (v. fs. cit./49).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.688

Recordó que el remedio extraordinario portaba dos embates diferenciados, referentes a la revisión sobre el monto punitivo impuesto y sobre la valoración de la nocturnidad como pauta agravante de la pena (v. fs. 49/50).

De seguido, esgrimió que la casación se excedió en el juicio de admisibilidad, en contradicción a la manda contenida en el art. 486 del Código Procesal Penal. En abono de su postura, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 50 vta./51 vta.).

Finalmente, criticó la parcela del auto que concluyó que los argumentos no federales eran suficientes y ello impedía considerar otros de índole federal, en tanto -desde su óptica- tal afirmación es genérica (v. fs. 51 vta./52).

III.- La queja no prospera (art. 486 bis, Código Procesal Penal).

1. Ocurre que, sin perjuicio de otras consideraciones que cabría efectuar en cuanto al juicio de admisibilidad llevado a cabo por el *a quo*, el recurso extraordinario articulado ha sido bien desestimado.

En rigor, el argumento en base al cual se descartó la vía de inaplicabilidad de ley radica en que las pretensas cuestiones de naturaleza federal no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria, pues la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que invocó y lo debatido y resuelto en el caso.

2. Resulta pertinente aclarar que si bien el recurrente -al interponer la vía prevista en el art. 494

///

del digesto adjetivo- denunció la revisión aparente de la sentencia de condena -en lo respectivo al monto punitivo como a la valoración de la nocturnidad como pauta agravante- sus planteos no se hicieron cargo de lo dicho por el órgano intermedio que, frente a los agravios articulados por el otrora defensor particular en el remedio de la especialidad (v. fs. 13/20, puntualmente fs. 19 vta.) juzgó que, ante la inexistencia de atenuantes y resultando correcta la valoración de la nocturnidad y de la juventud de la víctima como agravantes, la sanción impuesta era justa(v. fs. 25).

En este escenario, el análisis sesgado que la defensa realiza en torno a los fundamentos por los cuales sus reclamos fueron desatendidos en sede casacional, dejó indemostrada la relación directa e inmediata entre las cuestiones federales planteadas y lo debatido y resuelto en el caso.

Dicha falencia, a tenor de los planteos esbozados, sella la suerte adversa de la presentación directa intentada (art. 486 *bis*, CPP).

IV.- A mayor abundamiento, y frente a la denuncia de arbitrariedad en la determinación de la pena, cabe señalar que esta Corte tiene dicho que la individualización de la condena es un asunto que, por vincularse con el ejercicio por parte de los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas, se encuentran involucradas cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, por regla, al ámbito de este Tribunal,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.688

con lo que no se impone -en el caso- la flexibilización de la normativa que regula la viabilidad del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. P. 118.257, res. del 8-VII-2014; P. 119.544, res. del 8-VII-2014; P. 115.086, res. del 11-XII-2013, e.o).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de José Luis Salas, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°259